



Expediente No. 2022-150

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3 DE MAYO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ISMAEL MIRANDA VANEGAS** en contra de **C.I PRODECO S.A**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
3 DE MAYO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 22 de agosto de 2022, resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante, procediera con el trámite de notificación a la llamada a juicio, teniendo en cuenta, la calidad privada que la reviste, así mismo se ordenó remitir las constancias del trámite efectuado, de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020.

De igual manera, se observa dentro del expediente que, la parte demandante aportó al plenario, memorial en fecha 23 de marzo de 2023, a través del cual, indicó que había efectuado el trámite a cargo, y adjuntó unas constancias de la misma.

No obstante, una vez revisadas, las documentales aportadas, se constata que, no guardan relación con lo requerido, puesto que, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, habida cuenta que, si bien se detalla la remisión a través de la dirección electrónica (notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co), de la providencia a notificar, lo cierto es que no se aportó constancia de acuse de recibo, de apertura del mensaje de datos y/o entrega a su destinatario; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, la parte demandada presentó contestación de demanda sobre la cual se resolver en el siguiente acápite.

2

2. De la contestación de la demanda.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 18 de abril de la presente anualidad, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la presentación del escrito de contestación radicada el día 18 de abril de 2023, conforme a lo regulado en el inciso primero de la norma en mención.



Por otra parte, en lo referente a la contestación presentada se tiene que no reúne los requisitos que enseña el artículo 31 del CPT YSS, en lo relativo a lo dispuesto en el párrafo 1, numeral 1, por cuanto si bien, se adjunta poder conferido por el Señor Tomas Antonio López Vera, Al Dr. Charles Chapman López, dentro del certificado de existencia y representación allegado, no se sustrae las facultades expresas del señor Tomas Antonio López Vera, aunado a que en el referido certificado, se evidencia que, consta la renuncia del mismo, al cargo de Suplente del Presidente y Representante Legal de la sociedad, en el mes de enero de 2023, por lo que se procederá a mantener en secretaría el escrito de contestación de la demanda, por no reunir los requisitos legales.

3

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandada C.I PRODECO S.A, a fin de que subsane las falencias relacionadas con el poder y allegue las facultades expresas con la que cuenta, el señor Tomas Antonio López Vera dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de imponer las consecuencias legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada C.I PRODECO S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaria, la contestación de demanda presentada por la demandada C.I PRODECO S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de imponer las consecuencias legales correspondientes; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 4 MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 18

IBR